SJ: 704/26

INFC-. 2026/2046

Se ha recibido en este Servicio Jurídico una solicitud de informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, relativa al **Proyecto de Orden de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la realización de proyectos de investigación en el ámbito de las disciplinas artísticas en la Comunidad de Madrid.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.

El 11 de septiembre de 2026, tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la de Educación, Ciencia y Universidades un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Proyecto de Orden indicado.

Junto con el citado oficio, se acompañaba la siguiente documentación:

- Proyecto de Orden.

- Tres Memorias del análisis de impacto normativo, emitidas el 10 de junio, 8 de julio y 28 de agosto de 2026 respectivamente, por la Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Artísticas.

- Informe en materia de protección de datos relativo al Proyecto de Orden de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la realización de proyectos de investigación en el ámbito de las disciplinas artísticas en la Comunidad de Madrid, fechado el 24 de julio de 2026.

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), fechado el 20 de julio de 2026, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, de 20 de julio de 2026.

-Informe del Director General de Transparencia y Atención al Ciudadano, fechado el 22 de julio de 2026, de conformidad con el artículo 4.g) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.

-Informe del Director General de Trabajo, fechado el 21 de julio de 2026, en relación con el artículo 2.3 del Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid en materia de bases reguladoras de las mismas.

-Informes del Director General de Política Financiera y Tesorería de 29 de julio y de 27 de agosto de 2026, de autorización de exención de garantías.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de 8 de septiembre de 2026, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - FINALIDAD Y CONTENIDO.

El Proyecto de Orden sometido a consulta tiene por objeto, según señala su artículo uno, establecer las bases reguladoras para la concesión de ayudas a proyectos de investigación teórica, tecnológica, científica, creativa y performativa en el campo de las artes y las enseñanzas artísticas.

Las ayudas están destinadas a cumplir los siguientes fines:

a) Fomentar la investigación en el campo de las artes y las enseñanzas artísticas.

b) Promover la transferencia e intercambio del conocimiento del mundo académico a las industrias creativas y culturales.

c) Ampliar el corpus de conocimientos científicos, teóricos y técnicos en el campo de las artes y las enseñanzas artísticas.

d) Potenciar la programación de doctorados específicos de las disciplinas que integran las enseñanzas artísticas superiores.

La Parte Expositiva justifica que:

"La Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, en el artículo 57, establece que la investigación es una función esencial de las enseñanzas artísticas superiores y deberá abarcar todos los ámbitos de conocimiento, ya sean científicos, tecnológicos, humanísticos, artísticos o culturales, y que se impulsarán estructuras de investigación y de transferencia del conocimiento. Se reconoce la investigación como una función esencial de las enseñanzas artísticas superiores y se encomienda al Gobierno y a las comunidades autónomas su promoción, en consonancia con las necesidades sociales y culturales y el sistema productivo.

La investigación artística, al igual que ocurre en la investigación en otros ámbitos, se realiza a menudo mediante el manejo de estructuras disciplinadas y planificadas en donde la experimentación constante

constituye un elemento clave para la consecución de una obra final, la cual, además de ser original e inédita, contribuye a ampliar las fronteras del conocimiento de las diferentes disciplinas artísticas, impulsando así la innovación y la transferencia e intercambio de conocimiento.

El Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, en el artículo 25.2.i) señala como competencias de la Dirección General de Enseñanzas Artísticas en materia de enseñanzas artísticas superiores, la puesta en marcha de medidas dirigidas al desarrollo de acciones y programas de investigación en el ámbito propio de las enseñanzas artísticas.

Con estas bases se pretende, pues, impulsar actuaciones de fomento de la investigación teórica, tecnológica, científica, creativa y performativa dirigida a satisfacer las necesidades sociales y productivas de la Comunidad de Madrid en el ámbito de las artes y las enseñanzas artísticas en el marco de la sociedad del conocimiento."

El Proyecto de Orden se estructura en una parte expositiva y otra dispositiva, que consta de veinticuatro artículos, dos disposiciones finales y cuatro anexos.

SEGUNDA. - MARCO COMPETENCIAL Y COBERTURA NORMATIVA

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que no existe un título competencial específico en materia de subvenciones. Concretamente, el Tribunal Constitucional ha declarado que *"no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado"* y que *"la subvención no es un concepto que delimite competencias"* (SSTC 39/1982 y 179/1985), de modo que el solo hecho de financiar no puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la actividad de financiación (SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986), al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado título competencial autónomo (SSTC 179/1985, 145/1989) que puede desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la decisión de contribuir a la financiación no autoriza al Estado para invadir competencias ajenas" (STC 13/1992).

En consecuencia, la delimitación del régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas debe realizarse con sujeción a las competencias que incidan en la materia concreta sobre la que verse la subvención. En el presente supuesto, las relativas a la educación.

Para la adecuada delimitación del marco competencial aplicable, se hace insoslayable considerar, en primer término, lo dispuesto en nuestra Carta Magna. Así, el artículo 149.1, en su regla 30ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de "*regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia".*

La Constitución española consagra el derecho a la educación en su artículo 27, correspondiendo a los poderes públicos garantizar el ejercicio de este derecho en condiciones de igualdad, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y promoviendo las condiciones para que esta igualdad sea real y efectiva.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su artículo 6.3.c) reconoce el derecho básico del alumnado a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad.

Por su parte, la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 86.3 que, con independencia del sistema general de becas a que se refieren los párrafos anteriores, las comunidades autónomas podrán ofertar becas y ayudas para el fomento del estudio con cargo a sus fondos propios, conforme a lo establecido en sus correspondientes Estatutos de Autonomía.

Las enseñanzas artísticas superiores son las enseñanzas pertenecientes a los niveles de grado y posgrado de la educación superior del sistema educativo orientadas específicamente a la formación artística en cualquiera de sus disciplinas.

Estas enseñanzas están contempladas en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior en los niveles 2 y 3 y se constituyen como un sistema específico de formación artística

de calidad que persigue responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales, culturales y económicas, tanto nacionales como internacionales, garantizando la formación de los futuros profesionales de las artes y las industrias creativas.

Las enseñanzas artísticas superiores tienen como objetivos la difusión y la transferencia e intercambio del conocimiento en el campo de las artes, así como la innovación y la investigación, en sus dimensiones teórica, tecnológica, científica, creativa y performativa, y la contribución al crecimiento económico y el impulso de los sectores tecnológicos.

La Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, en el artículo 57, establece que la investigación es una función esencial de las enseñanzas artísticas superiores y deberá abarcar todos los ámbitos de conocimiento, ya sean científicos, tecnológicos, humanísticos, artísticos o culturales, y que, para ello, se impulsarán estructuras de investigación y de transferencia del conocimiento. Se reconoce, por tanto, a la investigación una función esencial de las enseñanzas artísticas superiores y se encomienda la colaboración de las comunidades autónomas en la promoción de la investigación en los centros de enseñanzas artísticas superiores, en consonancia con las necesidades sociales y culturales y el sistema productivo.

También señala como objetivo de la ley, la consolidación de los centros de enseñanzas artísticas superiores como agentes copartícipes en la generación de conocimiento, en constante interacción con las universidades y los organismos públicos de investigación, las instituciones culturales, las empresas, las distintas administraciones y la sociedad en su conjunto.

Entre los objetivos señalados en el preámbulo la Ley 1/2024, de 7 de junio, se da una importancia relevante a la investigación, por lo que la ley dedica el capítulo XI a la misma, reconociéndole expresamente una función esencial de las enseñanzas artísticas superiores y encomendando al Gobierno y a las comunidades autónomas su promoción en consonancia con las necesidades sociales y culturales y el sistema productivo.

Se consideran como objetivos de estas ayudas:

- Fomentar la investigación en el campo de las artes y las enseñanzas artísticas.

- Promover la transferencia e intercambio del conocimiento del mundo académico a las industrias creativas y culturales.
- Ampliar el corpus de conocimientos científicos, teóricos y técnicos en el campo de las artes y las enseñanzas artísticas.
- Potenciar la programación de doctorados específicos de las disciplinas que integran las enseñanzas artísticas superiores.

Lo anterior debe entenderse en el contexto competencial reconocido en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, que establece que "*corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el núm. 30 del apartado 1 del art. 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía*".

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Sobre este particular nos remitimos a lo expuesto en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que cita y transcribe parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

Desde el punto de vista orgánico, cabe señalar que el Proyecto de Orden sometido a informe, se ajusta a las competencias asumidas por la Comunidad de Madrid, ejercidas actualmente por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades en virtud del Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura

orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y de acuerdo con el Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Más en concreto, compete a la Dirección General de Enseñanzas Artísticas de conformidad con el artículo 25.2.i) del citado Decreto 248/2023, el cual le atribuye como competencia en materia de enseñanzas artísticas superiores *"la puesta en marcha de medidas dirigidas al desarrollo de acciones y programas de investigación en el ámbito propio de las enseñanzas artísticas."*

TERCERA. - NATURALEZA JURÍDICA Y RÉGIMEN JURÍDICO.

La articulación jurídica del proyecto para la modificación de las bases reguladoras pretende realizarse por medio de orden.

Examinado el contenido del Proyecto sometido a Informe, cabe afirmar que su naturaleza es la propia de una disposición reglamentaria, en tanto se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios, goza de una clara vocación de permanencia e innova el ordenamiento jurídico, aun cuando dicha innovación tenga un alcance limitado y se refiera a cuestiones específicas que suponen la concreción de aspectos determinados. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2012, señala:

"(...) la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativo no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente".

Así pues, por medio de la Orden proyectada, el Excma. Sra. Consejera de Educación, Ciencia y Universidades estaría ejerciendo la potestad reglamentaria.

Sentado lo anterior, procede abordar a continuación la cuestión del rango normativo; en definitiva, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el órgano administrativo –Consejería de Educación, Ciencia y Universidades - para el ejercicio de la potestad reglamentaria, mediante Orden, supuesta ya la competencia autonómica por razón de la materia.

Sobre dicha cuestión, ha de asumirse el criterio que viene sosteniendo la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril de 2012 y 21 de mayo de 2012 -entre otros-, en los que se nos ilustra sobre la necesidad de que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de la misma (el Consejo de Gobierno) se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares.

En efecto, como tiene reiteradamente declarado la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, la potestad reglamentaria se ejerce hoy, en España, por una pluralidad de órganos de los distintos entes territoriales. Sin embargo, nuestro sistema normativo atribuye sólo a algunos de estos órganos la titularidad originaria de esta potestad; la de los restantes es, pues, una competencia de atribución.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 129.4, relativo a los principios de buena regulación, dispone: "Las *habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.*
Las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija".

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno -el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, reconoce

la potestad reglamentaria originaria al Gobierno de la Comunidad de Madrid (*ex* art 22. EA) y del artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración (en adelante, Ley 1/1983).

Determinado que es al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al que le corresponde la potestad reglamentaria originaria, no existe obstáculo, dentro de los límites de la materia, para que dicha potestad reglamentaria pueda ser ulteriormente conferida a los Consejeros, por lo que la potestad reglamentaria que ostentan los mismos debe calificarse como derivada o por atribución.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1988, de 4 de febrero -referida al ámbito estatal pero que puede igualmente ser aplicada al ámbito autonómico- manifiesta que "*(...) es de rechazar el argumento según el cual la potestad reglamentaria corresponde exclusivamente al Gobierno, sin que éste pueda a su vez conferirla válidamente a otros órganos diferentes, toda vez que la potestad reglamentaria de ser originaria (art. 97 CE), no excluye la posibilidad de delegaciones singulares".*

A los Consejeros, además de ostentar una potestad reglamentaria derivada o por atribución, el artículo 41, letra d), de la citada Ley 1/1983, les reconoce el ejercicio de la potestad reglamentaria *"en la esfera de sus atribuciones"* así como la potestad de *"dictar circulares e instrucciones",* pero solo pueden ejercer esa potestad reglamentaria cuando otra disposición se la atribuya con carácter singular y para materias concretas, constitutivas de una simple competencia de atribución (STC 185/1995, de 14 de diciembre), no pudiendo ejercerla con base exclusivamente en dicha norma legal –el art. 41 de la Ley 1/1983-.

Las atribuciones normativas de potestad reglamentaria a autoridades distintas del Gobierno tienen, por tanto, límites rigurosos que deben respetarse: debe tratarse de una habilitación expresa, por ley, y para la regulación de materias concretas y singulares.

Por otro lado, el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de julio de 1999, señala que los Ministros (y lo mismo puede extrapolarse a los Consejeros) *"pueden dictar Reglamentos independientes ad*

intra, esto es, con fines puramente organizativos o respecto de relaciones de sujeción especial, entendiéndose que entran dentro de esta categoría los que sólo alcanzan a regular las relaciones con los administrados en la medida en que ello es instrumentalmente necesario para integrarlos en la organización administrativa por existir entre aquélla y éstos específicas relaciones de superioridad, pero sin que los reglamentos puedan afectar a derechos y obligaciones de los citados administrados en aspectos básicos o de carácter general". En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1997.

Expuesto lo anterior, debe examinarse la normativa autonómica para determinar la viabilidad jurídica del instrumento jurídico utilizado en la norma proyectada.

Concretamente, el artículo 6, apartado 2, de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (norma modificada por la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid en su disposición final tercera) dispone que *"Las bases reguladoras tendrán carácter normativo cuando de su contenido se desprenda que se dirigen a innovar el ordenamiento jurídico, incorporando una regulación destinada a ser ulteriormente aplicada en una pluralidad de casos concretos. Estas bases se aprobarán por orden del consejero competente y se publicarán en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".*

En consecuencia, al amparo de la habilitación contenida en el precepto transcrito puede afirmarse la competencia del Excma. Sra. Consejera de Educación, Ciencia y Universidades para dictar la Orden, de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, en relación con el Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, el Decreto 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y de acuerdo con el Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Hechas las precisiones precedentes, ha de destacarse que el régimen jurídico aplicable viene determinado por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante LGS)

-parte de cuyo articulado tiene carácter básico, de conformidad con su Disposición Final primera- y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Asimismo, y desde la órbita autonómica, habrá que estar igualmente a lo dispuesto en la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (en adelante LSCM), el Decreto 76/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, y el Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la citada Ley 2/1995.

CUARTA. - PROCEDIMIENTO.

Atendida la naturaleza jurídica del Proyecto, ha de examinarse, ahora, si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño carecía de una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias hasta la entrada en vigor del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Sin embargo, el artículo 1.3 de la norma establece que "*Este Decreto no será de aplicación al supuesto previsto en el artículo 4.5.c). 1o de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid. Asimismo, quedan fuera de su ámbito de aplicación las disposiciones que contengan bases reguladoras y convocatorias de subvenciones o ayudas públicas*". Por lo tanto, sus disposiciones no resultan de aplicación a la tramitación del Proyecto que venimos analizando.

Por ello, en la tramitación del presente Proyecto habrá que estar a lo dispuesto en el ordenamiento estatal, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización de la Comunidad de Madrid.

El procedimiento de elaboración de normas reglamentarias se contiene en el Título VI -artículos 128, 129, 131 y 133- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), y en el artículo 26 de la Ley 50/1997,

de 27 de noviembre, del Gobierno (en lo sucesivo, Ley del Gobierno), que resultan de aplicación supletoria a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía y en la Disposición Final segunda de la Ley 1/1983.

En particular, en relación con la aplicación en la Comunidad de Madrid de las normas contenidas en la Ley 39/2015, es necesario tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo (recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), a la que se refiere el Dictamen 263/2018, de 7 de junio, de la Comisión Jurídica Asesora, según el cual:

"En este sentido, han de tenerse presentes las normas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, si bien la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2018 declara que vulneran las competencias de las Comunidades Autónomas, lo cual no plantea problemas de aplicación a la Comunidad de Madrid precisamente por esa falta de normativa propia lo cual determina que sean aplicables como derecho supletorio".

En el mismo sentido, el Dictamen 290/2018, de 21 de junio, señala:

"No obstante, cabe destacar que el Tribunal Constitucional en su reciente STC 55/2018, de 24 de mayo,(recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), pendiente de publicación en el BOE, ha declarado que algunas previsiones de la LPAC relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales (los artículos 129 -salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero-, 130, 132 y 133 de la LPAC, así como que el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) vulneran el orden de distribución de competencias de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, conviene precisar que estos preceptos no han sido declarados inconstitucionales y mantienen su vigencia, por lo que son de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid en defecto regulación propia, al igual que la Ley de Gobierno, que refleja también la tramitación de disposiciones generales".

Este mismo criterio ha sido reiterado, entre otros, en los Dictámenes 465/2018, de 24 de octubre y 487/2018, de 15 de noviembre.

Finalmente, debemos tener en consideración la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), cuyo artículo 60 dispone lo siguiente:

"1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.

2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.

3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo".

En primer lugar, el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, el artículo 26 de la Ley del Gobierno y el propio artículo 60 de la Ley 10/2019 establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustancie una consulta pública a través del portal web correspondiente de la Administración competente, recabando la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma que se pretende aprobar y de la ciudadanía, con la finalidad de mejorar la calidad regulatoria. No obstante, se prevén excepciones a la necesaria realización del señalado trámite.

Así, por razón de la naturaleza jurídica, la Ley permite prescindir de la consulta en las normas presupuestarias u organizativas, si bien tal carácter no es predicable de la norma proyectada. Por

otra parte, se alude a aquellos casos en que concurran *"razones graves de interés público"* o de tramitación urgente de disposiciones normativas, circunstancias que tampoco parecen concurrir en este supuesto.

Asimismo, el legislador ha optado por enumerar otros supuestos en los que no se requiere el trámite de consulta pública mediante el establecimiento de conceptos jurídicos indeterminados –según la calificación que de los mismos ha hecho el Consejo de Estado en su Dictamen núm. 275/2015, de 29 de abril- tales como *"impacto significativo en la actividad económica"*, *"obligaciones relevantes a los destinatarios"* o *"regulación de aspectos parciales de una materia*".

Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto, una labor interpretativa para determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los mismos.

En este procedimiento, según se desprende de la Memoria del análisis de impacto normativo, (en adelante MAIN), el proyecto de orden no ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno porque no tiene un impacto significativo en la actividad económica ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios.

De acuerdo con ello, podría entenderse justificada la omisión del trámite, si bien se sugiere una argumentación más completa.

Por otra parte, no se considera preceptivo el trámite de audiencia al tratarse de las bases reguladoras de una subvención, puesto que no existe interés legítimo de los posibles beneficiarios, sino más bien una expectativa de derecho, por lo que no concurre uno de los presupuestos requeridos para que resulte exigible dicho trámite de audiencia e información pública, al no afectar a los derechos o intereses legítimos de los ciudadanos, en los términos exigidos por el artículo 26, apartado 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El criterio relativo al carácter prescindible del trámite de audiencia e información pública en las bases reguladoras de subvenciones ha sido sostenido por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en su Dictamen de 27 de marzo de 2015, sin que la nueva redacción dada al artículo 26

de la Ley del Gobierno–que se corresponde con el anterior artículo 24- altere las consideraciones expuestas en dicho Dictamen.

Al figurar la Memoria del análisis de impacto normativo deben darse por cumplimentados el artículo 26.3 de la Ley del Gobierno y los artículos 1 y 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo. En concreto, se ha elaborado una Memoria abreviada, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo, al no derivarse impactos apreciables en los ámbitos de aplicación de esta norma.

La Dirección General de Enseñanzas Artísticas, es el órgano directivo competente para proponer la norma al amparo de lo establecido en el artículo 25.2 del Decreto 248/2023.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, a lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

Así, consta el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

Igualmente se han recabado los informes de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y de la Delegación de Protección de Datos.

Por último, se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, emitido en cumplimiento del artículo 26.5 de la citada Ley del Gobierno.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico.

QUINTA. - ANÁLISIS DEL ARTICULADO.

Se estudiará, a continuación, el articulado del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa de la Comunidad de Madrid aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 18 de febrero de 2006.

"Prima facie", nos detendremos en el título.

De acuerdo con la Directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica correctamente como proyecto de orden.

También se ajusta a lo prevenido en las directrices 80, 81 y 82 (a la que se remite la directriz 7), en tanto establece: *"El título de una disposición modificativa indicará que se trata de una disposición de esta naturaleza y recogerá la denominación de la disposición modificada, sin mencionar el diario oficial en el que se han publicado. En ningún caso deberán figurar en el título los artículos o partes de la disposición que resulten modificados, aunque podrá incluirse la referencia al contenido esencial de la modificación que se introduce cuando esta se refiera a aspectos concretos de la norma que modifica".*

El Proyecto de Orden sometido a consulta consta de una Parte Expositiva y una Parte Dispositiva, seguida de una Parte Final.

La Parte Expositiva del Proyecto carece de título como indica la Directriz 12 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 16 al describir el contenido de la norma e indicar sus antecedentes, objeto y finalidad, incluyendo las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

No obstante, deberá hacerse referencia a los aspectos más relevantes de la tramitación de acuerdo con la Directriz 18.

En este punto cabe traer a colación el Dictamen 681/2022, 3 de noviembre de 2022, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid que señala que *"en la exposición de motivos deben destacarse únicamente los aspectos más relevantes de la tramitación efectuada, sin resultar necesario citar todos los informes emitidos en la tramitación de la norma".*

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, y transparencia, recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y artículo 2 del Decreto 52/2021, justificándose la adecuación de la Orden proyectada a dichos principios, que es lo que exige el texto legal.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: *" (...) Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal ("quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios") va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos".* En el mismo sentido se expresa la Directriz 16.

En cuanto a la parte dispositiva, desde el punto de vista material, ha de afirmarse que el contenido de las bases reguladoras del proyecto examinado se ajusta, en su generalidad, y teniendo en cuenta la naturaleza de su objeto, al contenido mínimo que para las bases reguladoras señalan el artículo 17.3 de la LGS, en la parte que es básica, así como al artículo 6 de la LSCM y 2 del Decreto 222/1998.

No obstante, ello, cabe realizar las siguientes consideraciones:

El **artículo 1** "objeto y finalidad" responde a la exigencia de los artículos 17.3, a) de la LGS, básico y a al artículo 6.5.a) de la Ley 2/1995 y 2.1.a) del Decreto 222/1998.

El objeto de la subvención es establecer las bases reguladoras para la concesión de ayudas a proyectos de investigación teórica, tecnológica, científica, creativa y performativa en el campo de las artes y las enseñanzas artísticas.

El **artículo 2** recoge en el apartado 1 adecuadamente la aplicación de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2016/C 202/02), y la aplicación de la Recomendación de la Comisión Europea (2005/251/CE) de 11/03/2005 ("Diario Oficial de la Unión Europea" L75 de 22/03/2005), relativa a la Carta Europea del Investigador y Código de Conducta para la contratación de investigadores.

En su apartado 2 establece el régimen de concesión, dando cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 6.5.d) de la Ley 2/1995 siendo el procedimiento de concesión el de concurrencia competitiva.

El apartado 43 establece expresamente que las ayudas concedidas a organismos de investigación para actividades no económicas al amparo de esta orden no tendrán la consideración de ayudas de Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.1 de la Comunicación de la Comisión sobre el Marco sobre Ayudas Estatales de Investigación y Desarrollo e Innovación (2022/C 414/01).

Los **artículos 3 y 4**, relativo a los beneficiarios y a los requisitos de participación, responde a la exigencia establecida en los artículos 7.3.b) LGS, básico, 6.5.b) de la Ley 2/1995 y 2.1.c) del Decreto 222/1998.

En primer lugar, respecto a los Posgraduados en enseñanzas artísticas superiores y universitarios, se recomienda concretar si se admite cualquier título de grado universitario.

El artículo 4.2.e) dispone que, si una agrupación de posgraduados continuara un proyecto de investigación iniciado por otra agrupación, sobre el que hubiera recaído la ayuda en tres convocatorias, esta agrupación, distinta de la agrupación impulsora del proyecto, sí podrá solicitar la ayuda y ser beneficiaria de la misma. Para que una agrupación de posgraduados se considere distinta de otra no deben compartir ninguno de sus miembros.

De la literalidad del precepto cabe plantearse si no supone una discriminación positiva hacía las agrupaciones que continúen proyectos de investigación iniciados por otra agrupación la inobservancia de la incompatibilidad de la obtención de la ayuda en las tres convocatorias anteriores frente a las agrupaciones que se presentan solas desde el inicio.

Por otro lado, atendiendo al precitado artículo 6.5.b) de la Ley 2/1995 deben concretarse el período durante el que deberán mantenerse los requisitos de los beneficiarios y la forma de acreditarlos.

La presente Consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 5** comprende las características de los proyectos.

En el apartado 3 al citar que **"***Se excluyen los proyectos cuyo objetivo principal sea la mera producción, exhibición o difusión de obras artísticas, sin un componente explícito y fundamentado de investigación. Igualmente, quedan excluidos los proyectos de carácter exclusivamente docente, divulgativo o formativo que no incorporen una finalidad investigadora*." se sugiere concretar si la exclusión se circunscribe a los proyectos que no estén adscritos a una línea estratégica de investigación conforme al Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación (PEICTI) o al Plan Regional de Investigación de la Comunidad de Madrid vigente a la fecha de la convocatoria de la subvención.

Se echa en falta entre las características generales de los proyectos de investigación la inclusión de la memoria de investigación al que se refiere el artículo 6.3 del proyecto de orden.

El **artículo 6** determina el plazo de ejecución de las ayudas y duración de los proyectos.

Se sugiere introducir en el apartado dos un límite superior a los proyectos para dotar a las subvenciones de una mayor seguridad jurídica.

El **artículo 7** determina el sistema de financiación, sin que debamos realizar alegación alguna sobre su contenido.

El **artículo 8** contempla los gastos subvencionables, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la LGS respecto a que se consideran gastos subvencionables, a los efectos previstos en esta ley, aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones.

El **artículo 9** determina la cuantía de las ayudas. Se establece la cuantía de las ayudas por remisión a la convocatoria, si bien ello no es posible de acuerdo con el artículo 6.5.f) LSCM; debiéndose fijar tal aspecto en las bases reguladoras y no en la convocatoria que es un acto administrativo de aplicación.

En el punto 4 al establecer que "Al menos se convocarán 7 ayudas con una dotación mínima de 15.000 euros cada una" se recomienda concretar si son 7 ayudas para cada tipo de beneficiario o 7 ayudas en total.

El **artículo 10** "Acumulación y compatibilidad de las ayudas", responde al artículo 6.5.ñ) de la SLCM.

El **artículo 11** determina los órganos competentes de conformidad con el artículo 6.5.g) LSCM al concretar los órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de la subvención y el plazo en que será notificada la resolución.

En relación a los expertos necesarios para la evaluación de los proyectos, nos remitimos a lo que se manifestará sobre el artículo 16.

El **artículo 12** regula el procedimiento de concesión de conformidad con el artículo 6.5.d) de la LSCM, optándose por el procedimiento de concurrencia competitiva.

Los **artículos 13 y 14** determinan el régimen jurídico de la "Solicitudes y documentación" y "Plazo de presentación de solicitudes" respectivamente responden a la exigencia contenida en el apartado 2.1.d) del Decreto 222/1998.

Respecto al artículo 13.1.d), se recomienda sustituir que la solicitud se realice por uno de los miembros en representación de la agrupación" por que lo haga quien tenga la consideración de interlocutor único ante la Administración, tal y como señala el artículo 3.2 del proyecto de Orden.

El **artículo 15** regula la instrucción del procedimiento**.** El artículo 24.1 de la LGS establece que la instrucción del procedimiento de concesión de subvenciones, corresponde al órgano que se designe en la convocatoria. En este caso, la Dirección General competente en materia de enseñanzas artísticas.

Las diferentes fases del procedimiento administrativo de concesión, son competencia del órgano instructor (art. 24.2 de la LGS), incluida la evaluación de las solicitudes (art. 24.3 b) de la LGS).

El **artículo 16** comprende la evaluación y selección de propuestas. Regula la comisión de valoración de conformidad con el artículo 6.5.m) de la LSCM.

En el apartado 1.b) procede concretar qué se entiende por doctores y profesionales de reconocido prestigio, bien en el ámbito de las artes, bien como investigadores expertos, así como los expertos del apartado 2. Se desconoce si los expertos de los citados apartados son los mismos y con idéntico régimen jurídico; en cuyo caso, de no ser así debe diferenciarse su ámbito de actuación.

La presente Consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 17** determina la resolución de la convocatoria de conformidad con el artículo 6.5.g) LSCM, recogiéndose tanto el plazo máximo de resolución tal como exige el artículo 2.1 n) del Decreto 222/1998, así como los recursos que caben contra la resolución de la subvención.

En cuanto al plazo máximo de resolución se establece en el apartado 3, señalando que el plazo máximo de 6 meses es para resolver y notificar, de acuerdo con el artículo 21.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

La previsión de que el plazo de resolución se computará a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una posterior, es acorde con lo dispuesto en el artículo 25.4 de la LGS.

Se indican los efectos de la falta de resolución en plazo, exigencia prevista en el artículo 2.1 n) del Decreto 222/1998, señalando que se entenderán desestimadas las solicitudes sobre las que no se haya resuelto expresamente en dicho plazo, lo que es acorde con el artículo 25.1 de la Ley 39/2015.

El **artículo 18** regula el "pago de las ayudas", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 j) del Decreto 222/1998.

El **artículo 19** regula las "obligaciones de los beneficiarios". Se sugiere incluir la exigencia del artículo 2.1.o) del Decreto 222/1998: "Obligación del beneficiario de facilitar cuanta información le sea requerida por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, Tribunal de Cuentas u otros órganos competentes, y, en particular, la obligación de asumir los extremos regulados en el artículo 12.4 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo".

El **artículo 20** comprende la justificación de las ayudas, incluyéndose tanto la justificación técnica como económica-administrativa. De acuerdo con el apartado 1 "La justificación económico-administrativa de la subvención se realizará, en los términos previstos en cada convocatoria", si bien de acuerdo con el artículo 6.5.i) LSCM y el artículo 30 LGS, serán las bases reguladoras las que determinen el plazo y forma de justificación, por parte del beneficiario o de la entidad colaboradora, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

El **artículo 21** hace mención a la "revocación y reintegro de las ayudas", sin que proceda realizar observación al respecto.

El **artículo 24** responde a la regulación contenida en la normativa de protección de datos de carácter personal. De conformidad con el informe de la Delegada de Protección de Datos de 24 de julio de 2026, se recomienda que *"la publicación a que hace referencia el artículo 17 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid se haga sin que aparezca la relación de beneficiarios. Se aconseja que la orden de concesión se publique sin anexo y que se comunique individualmente a cada beneficiario dicha concesión."*

La **Disposición Final primera** realiza una habilitación a favor del titular de la Dirección General competente en materia de Enseñanzas Artísticas para adoptar cuantos actos e instrucciones sean necesarias para la interpretación y ejecución de lo dispuesto en el proyecto de orden.
Se trata de una habilitación de carácter no normativo, para que el titular de la Dirección General competente pueda dictar instrucciones precisas para la aplicación e interpretación de la norma, que no merece objeción.

La **Disposición Final segunda** regula la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la directriz 45.f y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51, apartado 3, de la Ley 1/1983.

Finalmente, respecto a la fecha y la firma, deberá ajustarse a la directriz 46 en la que se dispone:
"c) En las órdenes de los titulares de las consejerías, se recogerá su firma en el espacio inferior derecho. (...)

e) En el espacio de firma, primero se pondrá el cargo que ostenta la persona firmante en minúsculas, salvo la primera letra y, debajo, con espacio para la firma, el nombre y dos apellidos en mayúsculas".

Por último, mencionar que el proyecto de orden adolece, respecto a la parte dispositiva, de un artículo sobre el régimen de modificación de la resolución, de conformidad con el artículo 2.1.p)

del Decreto 222/1998. Al respecto, el Informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, de 5 de diciembre de 2003, señaló:

"El artículo 8.a) y b) de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, enumera, entre las obligaciones de los beneficiarios, "realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención" y "acreditar ante la entidad concedente o la entidad colaboradora, en su caso, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la subvención".

(…) Estas obligaciones han sido puestas de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21-1-2003, que entiende que en materia de subvenciones ha de garantizarse la adecuación y cumplimiento de "los objetivos previstos en el proyecto para el que se concede la subvención, debiendo llegar ese control, no sólo a los gastos previstos, sino también al desarrollo y cumplimiento de los objetivos o fines de la subvención, sin que se puedan realizar alteraciones en el proyecto (...).

De otra parte, sobre el concepto de modificación se ha pronunciado recientemente la Intervención General de la Comunidad de Madrid, en su informe de 17-7-2003, que define la modificación como una variación operada, "respecto de las previsiones iniciales del proyecto, en las condiciones de realización de la actividad por el beneficiario que no implica alteración sustancial de su naturaleza o finalidad, que en todo caso permanece inalterable, existiendo únicamente la necesidad de introducir cambios en su forma de ejecución para un mejor cumplimiento de los objetivos perseguidos con la concesión de la ayuda.

Las variaciones, precisa el informe, en el contenido del proyecto o en la forma de ejecutarlo, que no incidan sobre aspectos tenidos en cuenta en el acto de concesión y no alteren sustancialmente las características definidas en las bases de ejecución, podrán llevarse a cabo, previa solicitud del beneficiario y autorización del órgano administrativo concedente."

En virtud de lo defendido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, el régimen para permitir la modificación del proyecto en el supuesto analizado debería ajustarse a las limitaciones señaladas.

Igualmente, procede establecer el seguimiento y control científico-técnico y económico de las ayudas, someten a los beneficiarios a las obligaciones señaladas en el artículo 8 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid y en el 14 de la Ley 38/2003, de 17

de noviembre, General de Subvenciones a otras que enumera. En la misma línea, procede añadir los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones, tal como exige el artículo 17.3.n) de la LGS.

La presente Consideración tiene carácter esencial.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente

CONCLUSION

El Proyecto de Orden sometido a consulta merece el parecer favorable de este Servicio Jurídico, una vez atendidas las consideraciones esenciales y sin perjuicio de las observaciones consignadas en el presente Dictamen.

La Letrada del Servicio Jurídico
en la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades

Marta Azabal Agudo

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACION, CIENCIA Y UNIVERSIDADES.